

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Asunto	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudor	Jorge Iván Ortiz Fernández
Acreedor	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 01151 00
Instancia	Única
Providencia	Requiere liquidadora notificación. Incorpora Respuestas. Ordena oficiar a Transunión

Por auto del 23 de septiembre de la presente anualidad, se requirió a la liquidadora (Doc. 08), para que procediera a efectuar la notificación personal a todos los acreedores que comparecieron al trámite de negociación de deudas, excepto a JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y CORPORACIÓN INTERACTUAR, quienes ya se encuentran debidamente notificados del presente asunto.

En respuesta a tal requerimiento, la liquidadora presenta memorial el 29 de septiembre (Doc.09), allegando las gestiones realizadas para dicha notificación, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020. Sin embargo, lo que se aporta no es el mensaje de datos como tal, sino un pantallazo de los correos remitidos, donde se aprecian unos adjuntos, pero no es posible para el Despacho tener certeza de cuáles fueron los archivos que realmente se enviaron a los acreedores, dado que no es posible su apertura. Además, no se aportó acuse de recibo, bien sea automático o expreso por parte de los notificados.

En razón de lo anterior, se requiere a la Dra. Juliana Gómez Mejía, para que arrime en debida forma la notificación realizada, o en su defecto proceda a efectuarla nuevamente.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir a la parte a notificar vía correo electrónico copia de la providencia que da apertura al trámite de liquidación patrimonial, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

De otro lado, se incorporan las respuestas emitidas por FENALCO y CIFIN, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

Finalmente, en atención a la comunicación procedente de TRANSUNIÓN (Doc.11), y la solicitud allí formulada, se ORDENA OFICIAR a dicha entidad, informándole que el único requisito que el legislador le impone al juez al momento de la apertura del respectivo proceso de liquidación patrimonial es que se les ponga en conocimiento (como en efecto se hizo) a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura de la liquidación patrimonial y su terminación, tal y como lo dispone el canon 573 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se le adjuntará copia de la respectiva admisión, para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, respecto de las obligaciones que dieron lugar a los créditos objetos de la liquidación, es una información con la cual no cuenta el Despacho (pues no se hace necesaria para la admisión del proceso), pues si bien se tiene información sobre los créditos, es decir, sí hay valores de las obligaciones adeudadas, no se tienen los datos precisos sobre su respaldo, esto es, letras, pagares, etc. Sin embargo, tampoco es deber del Despacho suministrar dicha información, **pues la misma debe ser reportada y actualizada por la fuente de la información.**

Por lo anterior, se requiere a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, es decir, **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, CORPORACIÓN INTEREACTUAR, VISIÓN GERENCIAL, TUYA S.A., SERLEFIN, BANCO FALABELLA y BANCO POPULAR S.A.**, para que actualicen la información financiera, crediticia, comercial, de servicios, ante las respectivas centrales de riesgos.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94ff5fcf04b21707952e2c533be2d3630176f4422ce14df6e027fb42a8eef67

Documento generado en 20/10/2021 06:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>